



Roj: **STSJ CL 3002/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:3002**

Id Cendoj: **47186340012018101431**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2018**

Nº de Recurso: **2/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 3002/2018,**
STS 2818/2020

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01315/2018

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Equipo/usuario: AMA

NIG: 47186 34 4 2018 0000004

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000002 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: SINDICATO CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO - C.G.T

ABOGADO/A: OSCAR MARTINEZ GONZALEZ

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES DE CASTILLA Y LEON , CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DE CASTILLA Y LEON - CECALÉ , SINDICATO COMISIONES OBRERAS - CCOO , SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES - UGT

ABOGADO/A: , LETRADO DE LA COMUNIDAD , JUAN IGNACIO DENCHEZ ALMORIL , RUTH MARIA LÓPEZ VALENTÍN , FRANCISCO FERREIRA CUNQUERO

PROCURADOR/A: , , MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

Ilmos Sres.:



D. Manuel María Benito López

Presidente de la Sección

D^a Susana Molina Gutiérrez. Valladolid a 12 de julio de 2018

D^a M^a del Mar Navarro Mendiluce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la demanda de instancia núm. 2/2018, interpuesta por el Letrado Don Óscar Martínez González, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN TERRITORIAL C.G.T. DE CASTILLA Y LEÓN contra SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES (SERLA), CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DE CASTILLA Y LEON (CECALE) y los sindicatos COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), con intervención del M. FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO (impugnación de acuerdo interprofesional), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel María Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de abril de 2018 tuvo entrada en esta Sala de lo Social de Valladolid demanda de CONFLICTO COLECTIVO suscrita por don Óscar Martínez González, abogado, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN REGIONAL DE LA C.G.T. DE CASTILLA Y LEÓN, contra el Servicio Regional de Relaciones Laborales y otros, en la que después de exponer los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente, termina suplicando de la Sala que *"en su día dicte sentencia estimando íntegramente la presente demanda en el sentido de que se declare la nulidad parcial de la modificación del III Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos de solución autónoma de conflictos laborales y determinados aspectos de la negociación colectiva en Castilla y León suscrita el 6 de abril de 2017 y publicada e inscrita en virtud de resolución de 10 de abril de 2017 de la DGT CyL (Bocyl de 12-4-2017), en concreto de sus art 2.3, 16.1 y 25.1, dejando los mismos sin efecto, y en consecuencia declare la validez y legalidad de las conciliaciones solicitadas y celebradas ante el organismo público vigente que se constituye ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación dependiente de la respectiva Oficina Territorial de Trabajo provincial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León"*

SEGUNDO.- Mediante decreto del 19 de abril siguiente del Letrado de la Administración de Justicia, se admitió a trámite la demanda, se designó Ponente y se acordó citar a las partes para los actos de conciliación y juicio el día 23 de mayo de 2018, a las 11 horas. Llegado el citado día y hora, se suspendieron los actos previstos al no constar la citación a juicio del M. Fiscal, señalándose nuevamente para el día 14 de junio a las 10 horas. El día y hora señalado, ante esta Sala, comparecieron la parte demandante, CGT, representada por el letrado D. Oscar Martínez González, y los demandados SERLA, representado por la letrada de la Junta D^a Dunia Vélez Berzosa, CECALE, representada por la procuradora D^a María del Carmen Martínez Bragado asistida del Letrado D. Juan Ignacio Denchez Almoril, CCOO representado por la letrada D^a Ruth M. López Valentín y UGT, representado por el Letrado D. Francisco Ferreira Cunquero, así como el M. FISCAL. Celebrado el juicio, las partes expusieron sus respectivas posiciones - el actor ratificó su demanda, las demandadas se opusieron a la misma por razones procesales y de fondo -, se admitió y practicó la prueba propuesta por las mismas y formularon sus conclusiones definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2015 se suscribió por parte de los demandados Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), Unión Sindical de CC.OO. de Castilla y León y U.G.T. de Castilla y León el texto del III Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales y determinados Aspectos de la Negociación Colectiva en Castilla y León, siendo publicado e inscrito en virtud de Resolución de 13 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

SEGUNDO.- En el ámbito de dicho Acuerdo se crea el Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León (en adelante, SERLA) como institución paritaria que posee personalidad jurídica y capacidad de obrar, que reviste las características de una Fundación Pública, tutelada por la Junta de Castilla y León a través de la Consejería que ejerza las competencias en materia de trabajo.

El art. 7.2 del citado Acuerdo establece que:

" La gestión del sistema de solución autónoma de los conflictos laborales en Castilla y León y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, se encomienda al SERLA. A tal efecto, recibirá los escritos de solicitud de iniciación de los procedimientos, efectuará las citaciones y notificaciones, registrará y certificará los documentos oportunos y, en general, se encargará de cuantas tareas sean precisas para el adecuado desarrollo de los procedimientos. El cómputo de los plazos para el correspondiente procedimiento, conforme con las indicaciones establecidas en el presente Acuerdo, comenzará a contar desde el registro efectivo de la documentación en la sede del SERLA."

TERCERO.- Pese a que inicialmente, y también con el II Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales en Castilla y León (BOCyL de 20-5-2005), el ámbito de aplicación se circunscribía únicamente a los conflictos colectivos, lo cierto es que el III Acuerdo incluye también los conflictos individuales a través de su art. 8.2 (aunque con determinadas exclusiones previstas en el art. 9).

Y de forma específica su Disposición Adicional Primera señala que:

" Las organizaciones firmantes de este acuerdo fijan su objetivo de que los procedimientos de conciliación-mediación y arbitraje de los conflictos individuales previstos en el mismo, inicien su aplicación desde el 1 de julio de 2016, por ello, se dirigirán al Gobierno de Castilla y León a efectos de que, mediante el correspondiente acuerdo tripartito y por el procedimiento legalmente oportuno, se adopten las medidas que posibiliten la financiación y ejecución del acuerdo a través de la Fundación del SERLA."

Además, de forma expresa, se delimita la intervención del Serla en los conflictos individuales a través del art. 25.1 del III Acuerdo:

" Artículo 25. Delimitación funcional de los conflictos individuales.

1. La conciliación-mediación ante el SERLA es preceptiva a solicitud de una de las partes en los conflictos individuales incluidos en el ámbito de este Acuerdo que requieran el intento de conciliación previo a la vía judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, incluidos los conflictos que puedan conllevar la extinción de la relación laboral."

CUARTO.- En desarrollo de esa extensión al ámbito de los conflictos individuales, entre otras cuestiones, se suscribe la modificación del III Acuerdo en fecha 3 de octubre de 2016 y se publica e inscribe en virtud de la Resolución de 18 de octubre de 2016 de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales (BOCyL de 27-10-2016).

En ella se viene a dejar constancia de la firma del Acuerdo Tripartito de fecha 30-9-2016 según lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta:

" Disposición Transitoria Cuarta. En relación con el artículo 25 de este acuerdo, y tras la firma el pasado 30 de septiembre de 2016 del Acuerdo Tripartito entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León, CECAL, CC .OO. de Castilla y León y UGT de Castilla y León sobre el sistema de solución de conflictos individuales, desde la puesta en funcionamiento el día 1 de noviembre del sistema de solución de los conflictos individuales establecidos en el III ASACL solamente en la provincia de Valladolid y hasta el 31 de diciembre de 2016, se podrá acudir al intento de conciliación-mediación previo ante el SERLA y ante la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid, indistintamente, con objeto de garantizar en todo momento los derechos de los trabajadores y empresas."

QUINTO.- Tras la coexistencia de ambos sistemas de conciliación previa, es decir, el propiamente público administrativo que gestiona la Oficina Territorial de Trabajo a través del Smac (Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación), y el autónomo o convencional a través del Serla, en fecha 6 de abril de 2017 se suscribe una nueva modificación del citado III Acuerdo, que sería publicada e inscrita en virtud de Resolución de 10 de abril de 2017 de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales (BOCyL de 12-4-2017).

En dicha modificación se alteraba el contenido de los artículos 2, 16 y 25, siendo los más relevantes:

> La introducción de un nuevo art. 2.3 que literalmente señala que:

" 3. Las conciliaciones y mediaciones desarrolladas o intentadas conforme a este Acuerdo sustituyen a todos los efectos al intento de conciliación ante el servicio administrativo que el Art. 63 y 156 de la LRJS exige como requisito previo a todo procedimiento judicial de conflicto individual o colectivo. Será por tanto necesario agotar el trámite mediador-conciliador ante el SERLA como requisito previo a la presentación en Castilla y León de una demanda judicial por los conflictos laborales contemplados en el artículo 8 de este Acuerdo."

> La introducción del carácter obligatorio en su art. 16.1 que dispone:



" 1. La tramitación del procedimiento de conciliación-mediación por el SERLA será obligatoria en los conflictos mencionados en el artículo 8 de este Acuerdo."

Ø La modificación del art. 25.1 en el sentido de suprimir la necesidad de la previa solicitud, quedando su texto como sigue:

" 1. La conciliación-mediación ante el SERLA es preceptiva en los conflictos individuales incluidos en el ámbito de este Acuerdo que requieran el intento de conciliación previo a la vía judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , incluidos los conflictos que puedan conllevar la extinción de la relación laboral."

SEXTO.- En BOCyl de 22-12-2017 se publica Orden EYH/1139/2017, de 20 de diciembre, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo de la Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

En su art 5, se establece que a la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación competen las siguientes funciones:

a) tramitación de los procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación previa en conflictos individuales y colectivos salvo, cuando en virtud de los acuerdos o convenios que pudieran celebrarse al amparo de lo dispuesto en el art 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social , otro órgano haya asumido esas funciones.

SÉPTIMO.- El número total de conciliadores mediadores designados por las partes firmantes del acuerdo en el Serla, para su participación en tal condición en los conflictos laborales de carácter individual son un total de 36, con diversa titulación y/o formación (14 licenciados en derecho, 1 licenciado en derecho y diplomado en relaciones laborales, 1 licenciado en ciencias económicas y empresariales y derecho, 2 licenciados en ciencias económicas y empresariales, 1 grado en comercio y diplomado en empresariales, 3 diplomados en ciencias empresariales, 1 diplomado en derecho, 3 diplomados en relaciones laborales, 3 diplomados en magisterio, profesores EGB, 1 diplomado en empresas y actividades turísticas, 3 graduado escolar, 1 técnico superior informático, 2 formación profesional de 2º grado). La persona que ostenta la condición de Secretario Técnico posee la titulación de licenciado en derecho, y quien le ha sustituido por enfermedad la de grado en derecho. Ninguno de ellos ostenta la condición de funcionario público

No se ha suscrito acuerdo, pacto o convenio alguno con las administraciones públicas o con la entidad Correos y Telégrafos, al objeto de recibir las solicitudes en conciliación de carácter individual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados -a los efectos previstos en el art. 97 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social - resultan de la documental aportada con la demanda y la que lo fue en el acto del juicio por las partes comparecidas, así como la información recabada con carácter anticipado del Serla y la Junta.

SEGUNDO.- Se acciona en el presente procedimiento en solicitud de que se declare la nulidad parcial de la modificación del III Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos de solución autónoma de conflictos laborales y determinados aspectos de la negociación colectiva en Castilla y León suscrita el 6 de abril de 2017, en concreto se pide que se dejen sin efecto sus art 2.3, 16.1 y 25.1.

Pues bien el Acuerdo citado tiene naturaleza de convenio colectivo estatutario (art 83.2 y 3 ET), lo que permite descartar ya de principio determinadas excepciones procesales esgrimidas en juicio por las demandadas:

La de inadecuación de procedimiento; la acción que se ejercita es la de impugnación de convenio colectivo (art 163 y ss.), que se remite en su tramitación a la del proceso de conflicto colectivo, no una acción de esta naturaleza;

La de falta de conciliación previa, excluida expresamente en estos procesos por el art 64 ET; y

La de acumulación indebida de acciones; al margen un tanto confusa la exposición de la demanda, la pretensión ejercitada es única, la nulidad de aquellos preceptos del acuerdo que imponen la intervención exclusiva del Serla en la solución de los conflictos individuales, y así se concreta en el suplico, sin que lo que se añade "y por consecuencia se declare la validez y legalidad de las conciliaciones solicitadas ante el organismo público vigente (Smac)" constituya precisamente sino una consecuencia inherente a la declaración de nulidad interesada de aquellos preceptos, con la consiguiente vuelta a la situación anterior, no una acción autónoma.

Se exceptuó también:



La falta de legitimación activa del sindicato actor CGT por no tener la condición de más representativo a nivel autonómico ni nacional. Más el art 165 LRJS confiere legitimación activa para impugnar un convenio... a) *"si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad, entre otros,... a los sindicatos y asociaciones empresariales interesadas"*, esto es sin exigir un determinado nivel de representatividad.

La falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido traída al proceso la Junta. Más con no haberlo interesado ninguna de las partes antes del juicio, no obstante la suspensión inicial habida, en todo caso la legitimación pasiva se reserva por ley (art 165.2) a los representaciones integrantes de la comisión o mesa negociadora del convenio, condición que no ostentaba la Junta que tampoco lo suscribió, limitándose a su posterior registro, depósito y publicación. Tampoco aparece como denunciante ni cabe considerarla tercero presuntamente lesionado visto que el destinatario directo del Acuerdo es un órgano (fundación pública) tutelado por la misma y que financia; de hecho la defensa del Serla la asumió la letrada de la Junta.

La falta de legitimación pasiva del Serla; en este caso, aún no siendo una de las partes firmantes del Acuerdo, resulta ser el destinatario directo del mismo, con lo que resulta patente su condición de interesado en la resolución que se dicte, lo que justifica que la demanda se dirigiera también contra el mismo y en esa condición fue traído al proceso.

TERCERO.- Desestimadas las anteriores excepciones, y entrando ya en el fondo, hemos de significar en primer término la falta de relación de lo que se alega en hechos séptimo a noveno (y parte de la fundamentación jurídica) de la demanda con la pretensión que se ejercita, en tanto pone en cuestión, no ya la legalidad de la intervención exclusiva y excluyente del Serla en la mediación de conflictos individuales, sino la del propio servicio en atención a su funcionamiento actual, lo que bastaría para su rechazo. Señalar en todo caso: que no se trata efectivamente de un órgano o servicio administrativo sujeto a las normas y exigencias de tal carácter, sino que surge de la negociación colectiva, porque la ley lo permite (art 63 LRJS), y que se regula por el Acuerdo que lo crea; el que las listas de conciliadores-mediadores y árbitros sean confeccionadas por las organizaciones firmantes del acuerdo entra dentro de la lógica de las cosas y no supone en todo caso ninguna tacha de ilegalidad, como tampoco que los operadores que atienden tal servicio, que no tienen que ser funcionarios públicos ni ostentar la licenciatura o grado en derecho, sean retribuidos por su trabajo; que si bien podría ser deseable que se hubiera facilitado participar en la creación, estructura y funcionamiento del Serla a otros sindicatos y organizaciones empresariales del mismo ámbito, lo que la ley impone es la intervención de las más representativas: en fin, que no cabe poner en duda la imparcialidad de los conciliadores mediadores de tal servicio por el mero hecho de haber sido designados por los firmantes del Acuerdo, ni cuestionar su eficacia por la ausencia de los mismos medios y tiempos para la presentación de escritos en el Smac, cuando parece que el horario de apertura del Serla es similar a la de cualquier oficina administrativa y cuenta además con un registro telemático disponible las 24 horas.

CUARTO.- Cuestión distinta es si la función asumida por el Serla puede tener un carácter obligatorio y/o exclusivo. Es claro que en virtud del acuerdo modificado (BOCYL de 12-4-17) la voluntad de los interlocutores sociales que lo suscriben es que antes de iniciar ningún conflicto individual, salvo los expresamente excluidos, se intente la conciliación ante el SERLA, teniendo dicha conciliación el valor de conciliación previa a los efectos de la legislación procesal. En cambio antes de entrar en vigor la modificación del acuerdo colectivo, aunque la conciliación celebrada tuviera el valor de conciliación previa a efectos de la Ley de la Jurisdicción Social, solamente se configuraba como obligatoria si la pedía una de las partes. El texto de la modificación del acuerdo colectivo es claro en el sentido de imponer como obligatorio el intento de conciliación previo ante el SERLA en los conflictos individuales, incluso en contra de la voluntad de las partes del conflicto, lo que supone asimismo de facto un desapoderamiento del órgano conciliatorio administrativo.

Pues bien, como ya pusiéramos de manifiesto en Sentencia de 19/3/18, la potestad de la Administración Laboral para intentar la conciliación obligatoria previa a cualquier demanda laboral individual le fue atribuida en el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/1979 (desarrollado procedimentalmente en el Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre). Esa norma, que indudablemente tiene rango de Ley y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, no ha sido derogada, sigue vigente hoy y continúa atribuyendo la competencia a la Administración Laboral.

La competencia se atribuyó inicialmente al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, posteriormente suprimido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, asumiendo sus funciones de conciliación en aquel momento las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La competencia en materia de ejecución de la legislación laboral fue asumida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León mediante la reforma de su Estatuto de Autonomía original por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo y por Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, se traspasaron a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral). Entre ellas se encuentra expresamente "la conciliación previa a la tramitación de los



procedimientos laborales ante el Juzgado de lo Social". Las funciones en materia de mediación, arbitraje y conciliación están atribuidas a la sección de mediación, arbitraje y conciliación de las Oficinas Territoriales de Trabajo de la Junta de Castilla y León por Orden EYH/1139/2017, de 20 de diciembre. Todas estas normas siguen vigentes.

Debe destacarse que es característico de las potestades administrativas que no se trata de meras facultades de la Administración, que ésta tiene la libertad de ejercer o no, sino que la potestad administrativa, que debe ser atribuida por el ordenamiento jurídico de forma expresa o implícita, es lo que técnicamente se denomina una "potestad-función", esto es, es atribuida a la Administración para ser ejercitadas al servicio del interés general cuando concurren los supuestos que justifican su ejercicio, siendo por tanto obligatoria la actuación de la Administración ejercitando la misma cuando sea preciso.

Pues bien, encontrándose vigentes las normas que configuran la potestad administrativa y atribuyen la competencia a una concreta Administración (la Comunidad Autónoma que ha asumido el ejercicio de las competencias laborales del Estado), la misma debe ser ejercitada conforme a las normas legales que disciplinan su ejercicio. Cabe pensar que la competencia no sea gestionada directamente por la Administración, sino que pueda ser gestionada de forma indirecta mediante el recurso a la contratación administrativa, pero en este caso la competencia conciliatoria ejercitada por el SERLA no resulta de ningún contrato administrativo por el cual estemos ante la gestión indirecta del servicio, sino ante una gestión externa a la Administración. Por tanto es a la Administración a la que corresponde ejercitar su competencia de conciliación previa en los supuestos previstos por la Ley, encontrándose la competencia atribuida en este caso, como se ha visto, a las Oficinas Territoriales de Trabajo de la Junta de Castilla y León.

En principio, por tanto, la solicitud de conciliación dirigida al servicio administrativo tiene en todo caso los efectos legales atribuidos por la legislación procesal a la solicitud de conciliación previa.

Esto no sería así si interpretásemos que mediante la modificación del III Acuerdo Interprofesional sobre Procedimiento de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León y determinados Aspectos de la Negociación Colectiva en Castilla y León los interlocutores sociales han derogado o dejado sin contenido el artículo 5 Real Decreto-ley 5/1979 y la normativa que lo desarrolla, que atribuye la potestad a la Autoridad Laboral, de forma que ésta, desde el momento en que entró en vigor dicha modificación, quedara desapoderada para intentar la conciliación administrativa en aquellos supuestos asumidos por el SERLA.

En principio no es posible que por vía de convenio colectivo se deroguen todas normas legales y reglamentarias, tampoco aquellas que atribuyen a la Administración una determinada potestad. Como señala la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de junio de 2016 (recurso 590/2016), "los amplios términos en que se expresan el *art 82.2 del ET* respecto de la negociación colectiva y el 85 respecto de su contenido, permiten, en principio, el establecimiento de estructuras estables de gestión en materia laboral, pero... *ello no impide que el convenio se halle sometido a la ley, de modo que la misma no pueda ser vulnerada en la negociación colectiva*". Por tanto la posibilidad de construir estructuras de gestión mediante la negociación colectiva en materia laboral se encuentra siempre limitada por la imposibilidad de derogar por vía de convenio colectivo las disposiciones o normas legales vigentes. Si sigue vigente la norma legal que atribuye a la autoridad laboral una determinada competencia no puede interpretarse el convenio colectivo como una forma de derogar la misma, porque tal interpretación iría contra *legem*. Es el convenio colectivo el que está subordinado a la Ley (si bien ésta, para ser constitucional, debe respetar los límites de la autonomía colectiva de los interlocutores sociales) y no a la inversa.

La duda se centra entonces en determinar si la legislación procesal autoriza a la negociación colectiva para llevar a cabo el desapoderamiento de la administración laboral en este concreto ámbito.

La base decimocuarta de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, dispuso que "como requisito previo para la tramitación del proceso, se establecerá la obligatoriedad de un acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones", sin especificar de qué órgano se tratase. El texto articulado de la *Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril desarrolló dicha previsión en el artículo 63* con el siguiente texto: "Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones, que podrán constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los Convenios Colectivos a que se refiere el *artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores*". El actual artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Social, heredero de aquella disposición, dice que "será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el *artículo 83 del Texto Refundido de la Ley*



del Estatuto de los Trabajadores , así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo " .

Dicho artículo puede ser interpretado de dos formas distintas:

a) En el sentido de que la asunción de competencias de conciliación previa por los órganos resultantes de la negociación colectiva supone la correlativa derogación de la atribución de tal competencia a la Administración Laboral;

b) En el sentido de que la asunción de competencias de conciliación previa por los órganos resultantes de la negociación colectiva no supone tal desapoderamiento de la Administración Laboral, sino que en el caso de que los interlocutores sociales creen, como ha sucedido, órganos de mediación y conciliación a los que atribuyan la posibilidad de realizar la conciliación prejudicial preceptiva, los justiciables se encontrarán ante la posibilidad de acudir a estos órganos o ante los órganos administrativos.

Para interpretar la norma legal hay que acudir a los criterios establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil , esto es, al sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. En base a tales criterios esta Sala va a adoptar el segundo criterio por los siguientes motivos:

a) Primero por el sentido propio de las palabras. El artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Social contiene una conjunción disyuntiva, de manera que atribuye validez tanto a la conciliación celebrada ante el servicio administrativo como a la celebrada ante el órgano creado por la negociación colectiva. Por tanto no priva de validez a la conciliación celebrada ante el servicio administrativo, ni de su texto se deduce que la misma deje de ser posible si existe un órgano creado por la negociación colectiva. Conforme al texto legal la conciliación celebrada ante el servicio administrativo es plenamente válida para tener por cumplido el requisito preprocesal. La novedad que supuso la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 fue la de admitir que, si se crean órganos de conciliación y mediación por convenio colectivo, puedan asumir la realización de la conciliación previa a la vía judicial social con plena validez, pero de ello no puede inferirse que se quisiera conferir a los negociadores colectivos la facultad de derogar las normas legales y reglamentarias que atribuyen tal función a la Administración Laboral.

b) Segundo porque el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/1979, que atribuye la competencia a la Administración Laboral (posteriormente atribuida a la Comunidad Autónoma según se ha visto) sigue estando vigente, no ha sido derogado por ninguna de las normas procesales posteriores, tampoco por la Ley 36/2011 y, desde luego, no puede ser derogado por un acuerdo o convenio colectivo. Es más, ha de subrayarse que, como norma laboral, pertenece al ámbito competencial exclusivo del Estado en virtud del artículo 149.1.7 de la Constitución , de manera que tampoco es disponible para la Comunidad Autónoma, que en dicha materia solamente tiene competencias ejecutivas.

c) Tercero porque siendo claro que la legislación procesal permite mediante el artículo 63.1 de la Ley de la Jurisdicción Social que los interlocutores sociales creen un sistema alternativo al público al que también puedan acudir los justiciables, de ello no se deriva que haya de existir un monopolio en el ejercicio de esta actividad, de manera que si se ejercita por los interlocutores sociales no pueda ejercitarse por la Administración o viceversa. El contexto social y los antecedentes históricos nos dicen lo contrario. Es normal, en el ámbito de los servicios públicos, como puede ser la sanidad o la educación a título de ejemplo, el ejercicio por la Administración de determinada actividad simultáneamente con su ejercicio por sujetos particulares. La Administración puede desarrollar tales actividades en confluencia con sujetos privados. Es más, incluso cuando la legislación ha derogado situaciones de monopolio administrativo previamente existentes, la admisión de la posibilidad legal de prestación del servicio por sujetos privados no supone que se suprima la prestación por la Administración, sino que a partir de ese momento ambos servicios, el público y el privado, han de convivir. Esto ha ocurrido por ejemplo, en el ámbito de los servicios de empleo y colocación, donde a través de diversas reformas legales (a partir de la reforma del artículo 16.2 entonces vigente del Estatuto de los Trabajadores por el Real Decreto-ley 18/1993), se ha ido permitiendo la actuación de sujetos privados en la intermediación entre demandantes y oferentes de empleo, sin que ello haya supuesto que, por ese mero hecho, se hayan considerado derogadas las correspondientes competencias de los servicios públicos de empleo. Para suprimir el servicio prestado por la Administración es preciso no solamente que se permita el ejercicio de la actividad por sujetos privados, como hace el artículo 63.1 de la Ley de la Jurisdicción Social en relación con la conciliación y mediación previa al proceso, sino que se modifique la normativa para suprimir el servicio público preexistente, lo que en este caso no ha ocurrido, dado que el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/1979 continúa vigente.

d) Ha de advertirse además que del artículo 63.1 de la Ley de la Jurisdicción Social no se deriva que la Ley imponga un régimen de monopolio, de manera que el ejercicio de actividad por un sujeto excluya la de



cualquier otro. Cabe pensar incluso que por la vía prevista en dicho artículo surgieran, a partir del mismo o de diversos acuerdos colectivos, una pluralidad de órganos de conciliación y mediación válidos para llevar a cabo la conciliación previa al proceso. Podría cuestionarse incluso si hoy en día la actividad de mediación y conciliación en los litigios entre particulares (sociales o de cualquier otra índole) tiene naturaleza económica, dado que incluso ha debido fijarse el epígrafe de la actividad económica pertinente por la Dirección General de Tributos (Resolución de 9 de febrero de 2015, consulta vinculante V0512/2015), lo que llevaría a la aplicación del artículo 128.2 de la Constitución en cuanto a la reserva de ley y a la de las normas sobre competencia que ahora no vienen al caso. Por tanto no es posible hacer una interpretación extensiva del artículo legal para permitir que por convenio o acuerdo colectivo se asuma por un determinado órgano nacido de la negociación colectiva la función conciliadora de forma excluyente con respecto a cualquier operador, en concreto con respecto a la autoridad laboral que tiene atribuida legalmente dicha función.

Lo expuesto conlleva, conforme se interesa en demanda, que se declare la nulidad parcial de la modificación del III Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos de solución autónoma de conflictos laborales y determinados aspectos de la negociación colectiva en Castilla y León suscrita el 6 de abril de 2017 (Bocyl de 12-4-17), en concreto de sus art 2.3, 16.1 y 25.1, y, por consecuencia, la validez y legalidad de las conciliaciones solicitadas y celebradas ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la respectiva Oficina Territorial de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin costas.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda interpuesta por el Letrado Don Óscar Martínez González en nombre y representación de CONFEDERACIÓN TERRITORIAL C.G.T. DE CASTILLA Y LEÓN contra SERVICIO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES (SERLA), CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DE CASTILLA Y LEON (CECALE) y los sindicatos COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), con intervención del M.FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO (impugnación de acuerdo interprofesional), **y declaramos la nulidad parcial de la modificación del III Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos de solución autónoma de conflictos laborales y determinados aspectos de la negociación colectiva en Castilla y León suscrita el 6 de abril de 2017 (Bocyl de 12-4-17), en concreto de sus art 2.3, 16.1 y 25.1, que queden sin efecto, y, por consecuencia, la validez y legalidad de las conciliaciones solicitadas y celebradas ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la respectiva Oficina Territorial de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin costas.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al libro de sentencia.

Con advertencia a las partes de que contra la misma, cabe recurso de Casación ordinaria, presentando en esta Sala, dentro de los CINCO días hábiles siguientes al de su notificación, el escrito de preparación del mismo previsto en el artículo 205.1 y ss. de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, compareciendo en dicho plazo o manifestándolo así al notificarse dicha resolución.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600.00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 0002/18 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el citado ingreso en el momento de la preparación del recurso.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos